

**ACTA DE LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DEL SISTEMA INTERMUNICIPAL DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO, S.I.A.P.A.
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO RESERVADA**

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, siendo las 09:00 nueve horas del día 06 seis de noviembre del 2020 dos mil veinte, en la Sala de Juntas de la Dirección General, ubicada en la planta alta del edificio marcado con el número 461, de la Avenida Doctor Roberto Michel, en la Colonia Las Conchas, Sector Reforma, del Municipio de Guadalajara, para permanecer en cumplimiento de lo establecido en los artículos 20, 21, 22 y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se reunieron el Ing. Carlos Enrique Torres Lugo, Presidente del Comité de Transparencia y el L.C.P. Javier Zárate Padilla, Titular del Órgano Interno de Control y Comisario Público Propietario y la Lic. Jessica Daniela Espinoza Cárdenas, Secretario del Comité de Transparencia, todos del **SISTEMA INTERMUNICIPAL DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, por sus siglas S.I.A.P.A.**, con la finalidad de desahogar el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1. Lista de asistencia.
2. Estudio y discusión de la prueba de daño, para la aprobación de la clasificación de información reservada respecto de la solicitud de folio 07773620, en el que solicita "Pido que se me envíe copia del memorándum 479/OIC/AI/2020 de fecha 20 de octubre de 2020, del Órgano Interno de Control, así como copia de la contestación y anexos que integraron en la contestación del área al que requirieron la información".
3. Asuntos varios.

PUNTO UNO DEL ORDEN DEL DÍA.

Acto seguido se procede a tomar lista de los asistentes necesarios para la presente sesión, determinándose la presencia de:

- I. El Ing. Carlos Enrique Torres Lugo, Presidente del Comité de Transparencia del Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado;
- II. El L.C.P. Javier Zárate Padilla, Titular del Órgano Interno de Control y Comisario Público Propietario, como Integrante del Comité de Transparencia del Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado;
- III. La Lic. Jessica Daniela Espinoza Cárdenas, en su carácter de Secretario del Comité de Transparencia del Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado.

APROBACIÓN UNÁNIME DEL PUNTO PRIMERO DEL ORDEN DEL DÍA.

Considerando la presencia del quórum necesario para sesionar, de acuerdo a lo establecido en el artículo 29.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se aprueba por unanimidad de los presentes, la lista de asistencia y declaratoria del quórum.

PUNTO DOS DEL ORDEN DEL DÍA.

Estudio y discusión de la prueba de daño, para la aprobación de la clasificación de información reservada respecto de la solicitud de folio 07773620, respecto de lo peticionado:

"Pido que se me envíe copia del memorándum 479/OIC/AI/2020 de fecha 20 de octubre de 2020, del Órgano Interno de Control, así como copia de la contestación y anexos que integraron en la contestación del área al que requirieron la información"

Motivo por el cual la Secretario del Comité la Lic. Jessica Daniela Espinoza Cárdenas, comento que al respecto el L.C.P. Javier Zarate Padilla en su carácter de Titular del Órgano Interno de Control y Comisario Público Propietario del SIAPA, mediante memorándum OIC/677/2020 y prueba de daño, informaron, que consideran importante clasificar el memorándum 479/OIC/AI/2020, toda vez que la información solicitada forma parte de un expediente de investigación administrativa el cual se encuentra en proceso de trámite, bajo el número 038/OIC/AI/2020, con motivo de una denuncia ciudadana en la que se señalaron presuntos actos encuadrables en faltas administrativas, razón por la cual se radicó el presente asunto como una investigación administrativa de conformidad con lo establecido en los artículos 91 y 92 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por lo que se informa al Comité que al encontrarse la información solicitada en proceso dentro del expediente 038/OIC/AI/2020, encuadra en información Reservada, de conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra establece;

"Artículo 17. Información reservada. Catálogo

1. Es información reservada:

...

V. Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se dicte la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva..."

Motivo por cual, la Secretario del Comité menciona que de conformidad con lo establecido en el artículo 18.1.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios ya que el daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la relevación de la información supera el interés público de conocer la información de referencia, se presenta la siguiente;

PRUEBA DE DAÑO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra establece:

Artículo 104. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

- I. *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*
- II. *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Motivo por el cual se ponderan los intereses en conflicto para demostrar lo siguiente;

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

Capítulo II

De la Información Reservada

Artículo 17. Información reservada- Catálogo

1. Es información reservada:

....

V. *Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se dicte la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva..."*

X
J

**PRUEBA DE DAÑO DEL EXPEDIENTE DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
038/OIC/AI/2020**

Artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios Información; fracciones:	JUSTIFICACIÓN
I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;	El expediente de investigación administrativa bajo el número 038/OIC/AI/2020 , se apertura con motivo de una denuncia ciudadana en la que se señalaron presunto actos de encuadrables en Faltas Administrativas, razón por la cual se radicó el presente asunto como una investigación administrativa de conformidad con los artículos 91 y 92 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; expediente el cual a la fecha se encuentra en proceso de integración, ya que no se ha concluido el mismo mediante un Acuerdo de Conclusión y Archivo o bien un Acuerdo para calificar los hechos como Faltas Administrativas y el respectivo Informe de Presunta Responsabilidad, por tanto, se considera que revelar dicha información conllevaría un riesgo de ocasionar un daño al procedimiento de investigación administrativa, respecto de las irregularidades manifestadas por el denunciante, así como el principio de presunción de inocencia y debido proceso, que en todo caso tienen los servidores públicos que se investigan dentro de la presente investigación, considerando entonces que dicho planteamiento se encuentra dentro de la hipótesis señalada en el catalogo de información reservada prevista en el artículo 17 numeral 1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el	Se cumple con lo previsto en esta fracción, ya que la investigación administrativa bajo el número 038/OIC/AI/2020 , en la que se denunciaron diversas irregularidades, no se encuentra concluido, es decir, que

X

8

Guadalajara, Jalisco, México

<p>interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;</p>	<p>debe agostarse la investigación administrativa conforme a lo previsto en el artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ya sea mediante un Acuerdo de Conclusión y Archivo o bien un Acuerdo de Calificación de la Falta(s) Administrativa(s), según corresponda, y la divulgación de dicha información representaría atentaría al interés público tutelado relativo al debido proceso que todo ciudadano tiene derecho conforme al artículo 14 la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, representado lo siguientes riesgos:</p> <p>Riesgo real: Versa sobre la existencia de la investigación administrativa dentro la cual no se ha tomado la decisión definitiva, o bien, no han quedado firmes los señalamientos, por lo que, el otorgar acceso al expediente, se pudiera generar que las autoridades que resuelvan éstos, sean sujetas a presiones indebidas de carácter externo que comprometan o condicionen formal y materialmente el resultado de sus actuaciones, generando obstáculos dentro del procedimiento, y al mismo tiempo, entorpeciendo el debido proceso.</p> <p>Riesgo demostrable: Se estaría en condiciones de generar un riesgo, violentando el principio de debido proceso que se otorga a los presuntos responsables, el derecho de defensa, la oportunidad de ofrecer y desahogar los medios de convicción que pudieran demostrar su inocencia o la inexistencia de responsabilidad administrativa, así como los medios de impugnación a los que tiene derecho el o los servidores públicos para demostrar, de ser el caso su inocencia.</p> <p>Riesgo Identificable: Otorgar el acceso al expediente en cuestión, podría ocasionar un riesgo a la seguridad jurídica de los servidores público presuntos responsables y al principio de presunción de inocencia que les asiste durante la sustanciación de los procedimientos, hasta en tanto no se dicte el acuerdo de conclusión y archivo o bien se califiquen los hechos como una falta administrativa.</p>
<p>III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés</p>	<p>La revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia; toda vez que la publicidad de la información pondría en riesgo el debido proceso que todo ciudadano tiene derecho conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 14. El derecho fundamental a la tutela</p>

X
8

<p>público general de conocer la información de referencia; y</p>	<p>jurisdiccional efectiva, es un derecho subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.</p> <p>Si bien es cierto que el derecho a la información es un derecho fundamental, también lo es el derecho al debido proceso, el principio de presunción de inocencia, el derecho al honor y el derecho a la privacidad de las partes, en especial con el objeto de tutelar eficazmente el interés del presunto responsable/servidor público, dado el caso, hasta en tanto no se haya tomado una decisión definitiva que lo considere responsable mediante un acuerdo de conclusión y archivo o bien se califiquen los hechos como una falta administrativa.</p> <p>Por tanto, se considera que el derecho fundamental al debido proceso, el principio de presunción de inocencia y el derecho al honor de las personas "pesan" más y deben prevalecer al colisionar con el derecho a la información. Es importante mencionar que no se trata de una jerarquización general y abstracta, si no, más bien de una jerarquización en concreto, evitando la violación a los derechos fundamentales mencionados, en detrimento de la actuación de la autoridad en un marco de libertad, objetividad e imparcialidad.</p>
<p>IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.</p>	<p>Se justifica, debido a que la reserva de la información representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, siendo proporcional al hecho de que, cuando la Autoridad Investigadora resuelva lo conducente, se extinguen las causales de clasificación y se estaría en posibilidad de proporcionar lo requerido por el solicitante, ya que de lo contrario, al entregar la información, se afectaría el derecho al debido proceso, derecho al honor, principio de presunción de inocencia, derecho de defensa, entre otros, es decir, el otorgamiento de la información entorpecería el debido proceso, y se pondría en riesgo la materia del procedimiento.</p> <p>De igual forma, se asienta, que de no encontrar elementos para considerar los hechos como causales de falta administrativa la Autoridad Investigadora procedería con un Acuerdo de Conclusión y Archivo que no causaría ningún menoscabo a ninguno de los denunciados, o bien para el</p>
	<p>caso de que la referida Autoridad reuniera los elementos para considerar como faltas administrativas los hechos denunciados procedería a calificar los hechos como falta administrativa, para turnar el asunto a la autoridad sustanciadora la cual de conformidad con el artículo 193 fracción I de La Ley General de Responsabilidades Administrativas, deberá turnar copias certificadas de todas las actuaciones que obren en el procedimiento al presunto o presuntos responsables para que comparezcan al procedimiento de responsabilidad administrativa, con lo cual automáticamente se harían del conocimiento los hechos a las partes señaladas como responsables de alguna falta administrativa, de ser el caso.</p>

X

8

Una vez analizada la prueba de daño, el Comité manifiesta el siguiente;

ACUERDO.

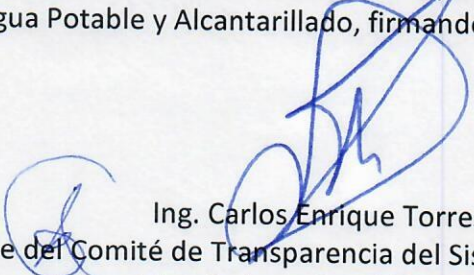
El Comité de Transparencia del Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, aprueba por unanimidad el punto segundo del orden del día, concerniente a **clasificar el memorándum 479/OIC/AI/2020 como información RESERVADA.**

Motivo por el que, de conformidad a lo establecido en el artículo 19 punto 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el periodo de reserva de información será de 5 años, contados a partir de la fecha de firma, de la presente acta.

PUNTO TRES DEL ORDEN DEL DÍA.

En el último punto del orden del día, el secretario del Comité pregunta si se desea intervenir con algún tema adicional, a lo que los integrantes del Comité acuerdan no intervenir.

Siendo las 09:30 nueve horas con treinta minutos del día 06 seis de noviembre del 2020 dos mil veinte, y al no existir algún tema adicional a tratar, se da por concluida la décima segunda sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, firmando la presente acta los integrantes del mismo.



Ing. Carlos Enrique Torres Lugo
Presidente del Comité de Transparencia del Sistema Intermunicipal de los
Servicios de Agua Potable y Alcantarillado.



Lic. Jessica Daniela Espinoza Cárdenas
Secretario del Comité de Transparencia del Sistema Intermunicipal de los
Servicios de Agua Potable y Alcantarillado.



L.C.P. Javier Zárate Padilla
Titular del Órgano Interno de Control y Comisario Público Propietario del
Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado.

Acta de la décima segunda sesión extraordinaria del día 06 de noviembre del 2020 dos mil veinte.